Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 1126/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	1149/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública
Artículos	DA 4º LTPA; DA 1º LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 9 de octubre de 2024, ante la entidad reclamada, recurso de alzada contra el listado de personas aspirantes seleccionadas que han superado el proceso selectivo de acceso libre para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Ingeniería Técnica Industrial (A2.2004) de la Administración General de la Junta de Andalucía, para estabilización de empleo temporal en cumplimiento del Decreto 197/2023, de 27 de julio, por el sistema de concurso. En dicho recurso solicita:

> *“ (…) que se proceda a la modificación/corrección/actualización del listado provisional o definitivo de personas aspirantes seleccionadas que se relacionan del cuerpo de Técnicos de Grado Medio A2.2004 INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL, (…) y se me permita tener conocimiento de la posición exacta que ocupo y puntuación final en el listado provisional o definitivo de personas aspirantes seleccionadas en función de la puntuación final obtenida después de la verificación por parte de la comisión de selección de la autobaremación presentada, realizadas las modificaciones/correcciones/actualizaciones oportunas (...) y se le dé traslado de los expedientes valorados por la comisión al tener dudas razonables de hecho y de derecho de una incorrecta valoración de los expedientes, y se me permita tener acceso a la vista de los expedientes para realizar verificación de la baremación realizada por la comisión de selección, para que no se vulneren ni conculquen los principios básicos de igualdad, mérito y capacidad que deben determinar los procedimientos para la selección de funcionarios interinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

5/2015, de 30 de octubre, del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, (…)".

2. La entidad reclamada mediante Resolución de 1 de diciembre de 2024 resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el listado de personas aspirantes seleccionadas que han superado el proceso selectivo de acceso libre para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Opción Ingeniería Técnica Industrial (A2.2004) de la Administración General de la Junta de Andalucía, para estabilización de empleo temporal en cumplimiento del decreto 197/2023, de 27 de julio, por el sistema de concurso.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

" (...)

3.- Con Fecha/Hora: 09/10/2024 08:04:24 y Nº Reg. Entrada: [XXXXX] se presentó recurso de alzada, acompañado de otra documentación relacionada (se adjunta solicitud y recurso de alzada detallado) donde se solicita expresamente: (...) y se me dé traslado de los expedientes valorados por la comisión al tener dudas razonables de hecho y de derecho de una incorrecta valoración de los expedientes, y se me permita tener acceso a la vista de los expedientes para realizar verificación de la baremación realizada por la comisión de selección, para que no se vulneren ni conculquen los principios básicos de igualdad, mérito y capacidad que deben determinar los procedimientos para la selección de funcionarios interinos.

4.- Siguen por tanto sin responderse, después de dictarse Resolución del recurso de alzada, las siguientes cuestiones que se indican a continuación:

- (…)

- No se me ha dado traslado documental de los expedientes valorados de las personas aspirantes finalmente seleccionadas por la comisión al tener dudas razonables de hecho y de derecho de una incorrecta valoración de los expedientes, o se me permita tener acceso a la vista de los expedientes para realizar verificación de la baremación realizada por la comisión de selección en los diferentes subapartados del baremo de méritos. De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se solicita el derecho a la información pública señalada, para que en virtud de lo contemplado en el artículo 32 y 33 se emita resolución en plazo de 20 días hábiles por el Consejo de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, con carácter potestativo y previo a mi impugnación en vía contencioso-administrativa".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 2 de diciembre de 2024 y la reclamación fue presentada el 4 de diciembre, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA "*la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*", redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que "*Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*".

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: "*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*".

En el presente caso no consta la existencia de una previa solicitud de información pública formulada al amparo de la normativa de transparencia, sino que la persona reclamante plantea un recurso de alzada contra el listado de personas aspirantes seleccionadas que han superado el proceso selectivo de acceso libre para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Opción Ingeniería Técnica Industrial (A2.2004) de la Administración General de la Junta de Andalucía, para estabilización de empleo temporal en cumplimiento del decreto 197/2023, de 27 de julio. Y es en el "*Solicito*" de dicho recurso de alzada donde pide que se le dé traslado y vista de los expedientes valorados por la Comisión de Selección de dicho proceso selectivo.

Pues bien, a efectos de la aplicación del primer párrafo de la disposición adicional cuarta de la LTPA, este Consejo mantiene el criterio de que un procedimiento está en curso hasta que se dicte la resolución que ponga fin al mismo; y de que el recurso que eventualmente pudiera interponerse, supondrá, a efectos de la aplicación de la disposición adicional, un nuevo procedimiento en el marco

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

del cual se podrán presentar solicitudes de información que deberán ser resueltas acorde a la normativa que lo regule. En este mismo sentido se ha pronunciado este Consejo en las Resoluciones 616/2021, de 10 de septiembre y 300/2022.

En este caso nos encontramos ante una solicitud de información que se plantea en el mismo Recurso de Alzada que la persona reclamante presenta contra la lista definitiva de personas que han superado el proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, Opción Ingeniería Técnica Industrial (A2.2004) de la Administración General de la Junta de Andalucía. Resulta evidente, por tanto, que en el momento en que presenta la solicitud de información —el 9 e octubre de 2024—, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual era el del recurso planteado contra el procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de grado Medio, Opción Ingeniería Técnica Industrial (A2.2004) de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Debemos concluir por tanto que la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso en el momento en que presentó su solicitud, según se desprende del propio contenido de la solicitud.

Así, pues, según se desprende de los propios términos literales de la citada Disposición adicional, la persona reclamante al tener la condición de interesada en el procedimiento en el que se incluye la información solicitada, no podría optar a acceder a ella por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

Procede pues la inadmisión de la reclamación al carecer este Consejo de competencias para evaluar la aplicación de la normativa que resulte de aplicación en dicho supuesto.

Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de que la persona reclamante pueda hacer valer sus derechos a través de las vías establecidas por la normativa que rija el procedimiento en curso; o su derecho a solicitar la información al amparo de la normativa de transparencia una vez que el procedimiento haya terminado o bien ya no ostente la condición de persona interesada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la Reclamación presentada, por existir un régimen jurídico específico de acceso a la información según la Disposición adicional cuarta LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo